

## INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



# Resolución Jefatural

Nº00057/2014-INIA

La Molina, **07 MAR. 2014**

**VISTO:**

El Informe N°004-2012-2-0058, el Informe N°018-2014-RJ.N° 0003-2014INIA/CHP y el Oficio N° 181-2014-INIA/J y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el artículo 1º de la Resolución Jefatural N° 0003-2014-INIA se dispone el inicio del proceso administrativo disciplinario contra el ex trabajador (CAS) Señor Luis Alberto Argote García – Ex Profesional en el área de Imagen Institucional de la Unidad Operativa EEA. Santa Rita - Arequipa, comprendido en el Informe N° 004-2012-2-0058 "Examen Especial sobre Verificación de Denuncias, Periodo 2009-2010", conformándose el Comité de Honor Permanente establecido en el artículo 10º de la Resolución Jefatural en mención que fue responsable de llevar adelante dicho proceso investigatorio;

Que, mediante Oficio N° 035-2014-INIA-CHP/PDTE de fecha 21 de enero de 2014, el Comité de Honor Permanente notifico notarialmente al Sr. Luis Alberto Argote García, los antecedentes que dieron lugar al proceso administrativo disciplinario otorgándole un plazo de seis (06) días hábiles para que presente sus descargos a los hechos imputados;

Que, mediante Oficio N° 060-2014-INIA-CHP/PDTE de fecha 24 de enero de 2014, el Comité de Honor Permanente notifico vía notarial al Sr. Luis Alberto Argote García el pliego Interrogatorio, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que absuelva las preguntas planteadas;

Que, el Informe N° 004-2012-2-0058, "Examen Especial sobre Verificación de Denuncias, periodo 2009-2010" señala lo siguiente respecto a la Observación N° 3:

**OBSERVACION N° 3: SERVIDOR CONTRATADO COMO RESULTADO DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA CONTRATACION ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS - CAS, CONVOCADO POR EL INIA EN EL MES DE MARZO DE 2009, PRESENTO TITULO PROFESIONAL Y CERTIFICADO DE CAPACITACION NO ORIGINALES.**

Que, de acuerdo a lo establecido en el Informe N° 004-2012-2-0058, el Órgano de Control Institucional de INIA identifica responsabilidad administrativa funcional al señor Luis Alberto Argote García, señalando textualmente lo siguiente:

**LUIS ALBERTO ARGOTE GARCIA,** Se le identifica responsabilidad administrativa funcional en su condición de servidor CAS contratado por el INIA durante el periodo 01 de julio de 2009 al 31 de agosto de 2009, por haber transgredido lo previsto en el numeral III de las Bases de la Convocatoria al Proceso de Selección para

Contratación administrativa de Servicios – RECAS N° 0050-2009 “Título Profesional en ciencias de la Comunicación”; igualmente, el artículo IV y 7 de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleado Público “ Son Principios que rigen el empleo público – 6 Principio de Probidad y Ética Pública – El empleado público actuara de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la constitución y leyes, que requiera la función pública (...) Requisitos para postular –son requisitos para postular al empleo público – d) Reunir los requisitos y/o atributos propios de la plaza vacante, e) Los demás que se señale para cada concurso; así como, el artículo 6° de La Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública - “ El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios – 5 Veracidad – Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía y contribuye al esclarecimiento de los hechos”.

Que, la Convocatoria signada con el N° 0050-2009, tenía por finalidad, “Seleccionar (01) Profesional en Ciencias de la Comunicación para brindar servicios en el área de Imagen Institucional de la Unidad Operativa Estación Experimental Santa Rita – Arequipa, el cual, establecía como requisito, entre otros, que el postulante debía contar con “Título Profesional en Ciencias de la Comunicación”. La realización del citado proceso, estuvo a cargo del Comité Especial, Designado por Resolución Directoral N° 00013-2009-INIA-OGA de fecha 26 de Febrero de 2009;

Que, el Comité Especial a través del documento denominado “Relación de Postulantes que aprobaron el Primer Proceso de Selección por Contratación Administrativa de Servicios – RECAS 2009 – INIA” de fecha 28 de marzo de 2011, dio a conocer los resultados en el cual aparecía como ganador el Sr. Luis Alberto Argote García al haber obtenido un puntaje total de 48 puntos: 25 puntos en el rubro “ Evaluación Curricular” y 23 puntos en el rubro “ Entrevista Personal y/o Conocimiento”, precisando que el puntaje máximo utilizado por el Comité Especial para la calificación de cada rubro fue de 25 puntos;

Que, en concordancia con lo establecido en las Bases de la Convocatoria con fecha 01 de abril de 2009, el INIA contrató al Sr. Luis Alberto Argote García como Profesional en el Área de Imagen Institucional de la Unidad Operativa EEA Santa Rita – Arequipa, por medio del Contrato Administrativo de Servicios N° 44 de fecha 01 de Abril de 2009, el cual comprendía el periodo del 01 de abril de 2009 al 30 de junio de 2009 y se le renovó a través del Contrato administrativo de servicios N° 31 de fecha 01 de julio de 2009 por el periodo del 01 de julio de 2009 al 31 de agosto de 2009;

Que, durante el Periodo que estuvo contratado el Sr. Luis Alberto Argote García como Profesional en el Área de Imagen Institucional de la Unidad Operativa EEA Santa Rita – Arequipa, percibió una remuneración mensual ascendente a S/. 2 000,00, que sumado por los cinco meses que estuvo contratado recibe una suma total de S/. 10,000.00;

Que, al realizar una verificación de acreditación de grados y títulos académicos la Oficina General de Administración del INIA al amparo del artículo 32 de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo, referente a la Fiscalización posterior, solicito mediante Oficio Multiple N° 104/2009-INIA-OGAN°031/ORH de fecha 01 de Julio de 2009 al Rector de la Universidad Particular de San Martín de Porres, confirme la legalidad del Título de Licenciado en Ciencias de la Comunicación perteneciente al Sr. Luis Alberto Argote García la cual fue presentada por el en copia fotostática al momento de presentarse a la Convocatoria signada con el N° 0050-2009, la misma que establecía en sus bases, “Seleccionar (01) Profesional en Ciencias de la Comunicación para brindar servicios en el área de Imagen Institucional de la Unidad Operativa Estación Experimental Santa Rita – Arequipa;

Que, mediante Oficio N° 411-2009-SG-R-USMP de fecha 20 de julio de 2009, el Secretario General de la Universidad de San Martín de Porres comunico al Jefe del Órgano de Control Institucional de INIA, que de acuerdo al informe N° 265-2009-GT-SG-USMP expedido por el Jefe de la Oficina de Grados y Títulos de la Universidad en mención informo que: “*El Señor Luis Alberto Argote García no figura registrado en nuestros archivos con ningún Grado Académico ni Título Profesional*”;



# Resolución Jefatural N°00057/2014-INIA

Que, asimismo mediante Oficio N° 3025-11/D-F.CcCTyPs-USMP de fecha 31 de Octubre de 2011, el Decano de la Facultas de Ciencias de la Comunicación informo al Jefe del Órgano de Control Institucional de INIA *“que el Sr. Luis Alberto Argote García no ha participado en ninguna capacitación organizada por la Dirección de Extensión y Proyección Universitaria – EPU y que por lo tanto el certificado presentado por el citado señor no ha sido expedido por la Facultad”*;

Que, de manera similar mediante Oficio N° 1312-D-FLCH-11 de fecha 23 de Noviembre de 2011, el Decano de la Facultad de Letras y Ciencias Humanas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos comunico al Jefe del Órgano de Control Institucional de INIA que el certificado a nombre del Sr. Luis Alberto Argote García no es auténtico;

Que, por lo tanto se encuentra responsabilidad en el ex Trabajador CAS Sr. Luis Alberto Argote García, por los hechos imputados en la Observación 3 del Informe N° 004-2012-2-0058 en el cual revelan la transgresión a las Bases de la Convocatoria al Proceso de Selección para Contratación de Servicios – RECAS N° 0050-2009 que señala lo siguiente:

## *“III De los Requisitos”*

- Relacionado con el perfil del servicio a prestar*  
*- Título profesional en Ciencias de la Comunicación*

Que, el Sr. Luis Alberto Argote García también transgredió los Términos de Referencia respecto a los requisitos mínimos del cargo el cual señalaba la necesidad de contratar un Profesional Universitario Titulado y Colegiado en Ciencias de la Comunicación o Carreras afines;

Que, al respecto, la Ley N° 28175 – Ley Marco del empleado Público en su artículo 7° señala lo siguiente:

## **Artículo 7°.- Requisitos para postular**

Son requisitos para postular al empleo público:

- d) Reunir los requisitos y/o atributos propios de la plaza vacante  
e) Los demás que se señale para cada concurso

Que, asimismo, la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública en su artículo 6° señala:

## **Artículo 6°.- Principios de la Función Pública**

El Servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios

### **2.- Probidad**

Actúa con rectitud, honradez y honestidad procurando satisfacer el interés general y desechar todo provecho o ventaja personal, obtenido por si o por interpósito persona.

#### 4. Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

Que, de acuerdo a lo establecido se encuentra responsabilidad en el Sr. Luis Alberto Argote García por haber presentado ante el Comité Especial del Proceso de Selección para la Contratación Administrativa de Servicios – RECAS N° 0050-2009 un diploma falso del Título Profesional de Licenciado en Ciencias de la Comunicación, así como también bien dos Certificados Falsos de Capacitación del Curso Internacional “Líder con Formación Virtual” Comunicación y “Gestión en el Periodismo Nuevos Retos del Tercer Milenio”, actos que llevaron a la violación de los numerales 2) y 4) del Art. 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública en tanto la presentación de documentación falsa quebranto el principio de actuar probidad y el hacerse cargo de puesto de responsabilidad profesional careciendo de las aptitudes técnicas, legales y morales para ejercerlo lleva a la violación del principio de idoneidad consagrado en el numeral 4) del art. 6° de la Ley del Código de Ética de la Función;

Que, de acuerdo a la Directiva N° 001-2014-INIA “Directiva para la Determinación e Imposición de Multas por infracciones al Código de Ética de la Función Pública – INIA”, aprobada por la Resolución Jefatural N° 00012/2014-INIA, de fecha 22 de enero de 2014, se establece el criterio para la imposición de multas al Sr. Luis Alberto Argote García en un proceso administrativo disciplinario en el marco de la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia del Exp. N° 00316-2011-PA/TC, establece respecto a la teoría de hechos cumplidos lo siguiente: “La Teoría de los hechos cumplidos implica que la Ley despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor, debiendo ser aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aun no extinguidas nacidas con anterioridad;

Que, en consecuencia, la aplicación de esta Directiva pese haberse aprobado con fecha posterior al inicio del presente procedimiento resulta de aplicación debido a que los criterios considerados para imponer la sanción resultan ser más favorables que los criterios que se habrían estado utilizando en los procesos anteriores, así como de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos antes señalada;

Que, la Directiva antes señalada establece que la imposición de Multas de hasta 12 Unidades Impositivas Tributarias – UIT, debe tomar en consideración los principios señalados en el artículo 10° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, establece como pre-requisito para la imposición de una multa, la determinación comprobada de **“La afectación a los procedimientos de la institución”**;

Que, por tanto, el Empleado Público que haya ejecutado acciones en base a lo establecido en normas internas de la Institución, normas vigentes en nuestro ordenamiento legal o impuestas por su superior jerárquico, dentro del marco legal correspondiente, que lleven a un resultado adverso a la institución, no podrá ser considerado como criterio para la imposición de una MULTA en tanto no es imputable al Empleado Público;

Que, sin embargo, el empleado público que omita ejecutar acciones en base a lo establecido en normas internas de la Institución, normas vigentes en nuestro ordenamiento legal o impuestas por su superior jerárquico, dentro del marco legal correspondiente, serán considerado como criterio para la imposición de multa siempre y cuando esto haya generado un perjuicio para la institución;

Que, comprobada la existencia de la afectación al proceso, la imposición de la multa tomará en considerando los siguientes criterios:



# Resolución Jefatural

Nº00057/2014-INIA

Jerarquía del infractor
Naturaleza de las funciones desempeñadas
Reincidencia
Reiterancia
Perjuicio ocasionado a la Institución o menoscabo de su imagen
Beneficio del infractor y/o tercero

Que, tomando en consideración que cada criterio tiene mayor o menor impacto en el perjuicio causado a la institución, se pondrá los criterios antes establecidos de la siguiente forma:

Nº	Criterio del aplicación de MULTA	Sigla	Puntaje
A	Jerarquía del infractor	JI	1
B	Naturaleza de las funciones cumplidas	NF	2
C	Reiterancia	RT	3
D	Reincidencia	RC	4
E	Perjuicio ocasionado a la Institución o menoscabo de su imagen	PEI	5
F	Beneficio del infractor y/o tercero	BIT	6

Que, asimismo, y considerando que una misma infracción puede llevar a la aplicación de una o más criterios, corresponde establecer distintos niveles de gravedad a las infracciones de acuerdo al puntaje acumulado por cada criterio;

Que, en tal sentido, los niveles de gravedad quedarán establecidos de la siguiente forma:

NIVEL DE GRAVEDAD	PUNTAJE ACUMULADO	EQUIVALENCIA EN UIT
Nivel 1	1 - 3	0.5 a 1 UIT
Nivel 2	4 - 6	2 UIT - 3 UIT
Nivel 3	7 - 9	4 UIT - 5 UIT
Nivel 4	10 - 12	6 UIT - 7 UIT
Nivel 5	13 - 15	8 UIT - 9 UIT
Nivel 6	16 - 18	10 UIT - 11 UIT
Nivel 7	19 - 21	12 UIT

Que, la aplicación de los rangos considerados, en la tabla anterior, tendrá como criterio adicional de aplicación, el tiempo de permanencia del empleado público en el cargo desempeñado al momento de cometerse la infracción. Por ende, al sancionar se aplicarán rangos menores al empleado público cuyo tiempo de permanencia en funciones sea menor o igual a 18 meses, y se aplicarán rangos mayores cuando el tiempo de permanencia del empleado público sea mayor a 18 meses;

Que, pre-establecidos los criterios para la imposición de multas, se tiene que para el caso concreto que nos ocupa lo siguiente:



- **Respecto a la afectación del proceso (AP)** se encuentra que; este se vio afectado en tanto el Sr. Luis Alberto Argote García no cumplió con las bases de la convocatoria al concurso público del proceso de selección para la Contratación Administrativa de Servicios – CAS, al presentar copias simples del Título Profesional de Licenciado en Ciencias de la Comunicación otorgado por la Universidad de San Martín de Porres, así como copias de Certificados de Capacitación sabiendo que las mismas no reflejaban documentos originales expedidas por las casas de estudio antes mencionadas.
- **Jerarquía del Infactor (JI)** en el presente caso según el Contrato Administrativo de Servicios de fecha 01 de Julio de 2009, el investigado no ocupó un cargo Jerárquico por lo que no le corresponde la imposición de este criterio.
- **Naturaleza de las funciones (NF)** en el proceso disciplinario no se cuestiona la infracción a las funciones encomendadas al Sr. Luis Alberto Argote García sino la aptitud técnica para el desempeño del mismo.
- **Reiterancia (RT)** recibido el informe escalafonario N° 289-2013-INIA-SUNR/ORH de fecha 30 de octubre de 2013, se puede determinar que no cuenta con sanción disciplinaria reciente, por lo que no se le aplica la Reiterancia.
- **Reincidencia (RC)** recibido el informe escalafonario N° 289-2013-INIA-SUNR/ORH de fecha 30 de octubre de 2013, se puede determinar que no cuenta con sanción disciplinaria reciente, por lo que no se le aplica la Reincidencia.
- **Perjuicio ocasionado a la administración pública (PEI)**, en la medida que la Estación Experimental Santa Rita contó con una persona que no contaba con el conocimiento técnico necesario para cumplir eficientemente el cargo de Profesional en Ciencias de la Comunicación se configuró un perjuicio a la entidad la cual repercutió en su buena imagen institucional.
- **Beneficio obtenido por el infactor (BIT)**, se concluye que este obtuvo un beneficio económico al ser contratado como Profesional en Ciencias de la Comunicación y recibir como Honorario la suma de S/. 10,000.00 pese a no contar con el Título Profesional que requerían las bases de la convocatoria al concurso público del proceso de selección para la Contratación Administrativa de Servicios – CAS.

Criterios identificados para la imposición de multa

Responsabilidad del Investigado		Criterios Según Código de ética						
Nº	Observaciones de Comisión de Auditoría (Examen Especial N° 004-2012-2-0058)	AP	JI	NF	RT	RC	PEI	BIT
	Observación N° 3: servidor contratado como resultado del proceso de selección para la contratación administrativa de servicios - cas, convocado por el Inia en el mes de marzo de 2009, presentó título profesional y certificado de capacitación no originales.	X	-	-	-	-	X	X

X= Configura Infracción

\_ = No Configura Infracción

Multa a ser aplicada

Responsabilidad del Investigado		Puntaje							Total Puntaje	Equivalencia en UIT
	Observaciones de Comisión de Auditoría (Examen Especial N° 001-2012-2-0058)	A P	JI	N F	R T	R C	PEI	BIT		
1	Observación N° 3: servidor contratado como resultado del proceso de selección para la contratación administrativa de servicios - cas, convocado por el Inia en el mes de marzo de 2009, presentó título profesional y certificado de capacitación no originales.	X	-	-	-	-	5	6	11	6 UIT



# Resolución Jefatural

Nº00057/2014-INIA

Que, en tal sentido, corresponde sancionar al Sr. Luis Alberto Argote García, la imposición de una multa ascendente a **6 UIT** teniendo en consideración, la tabla de equivalencias por puntaje señalada en párrafo precedente y que el Sr. Luis Alberto Argote García estuvo en el cargo por un periodo menor a 18 meses;

Que, por lo antes expuesto y tomando en consideración el Informe Nº 018-2014-RJ. Nº 0003-2014INIA/CHP, de fecha 19 de febrero del 2014, el mismo que forma parte de esta Resolución Jefatural;

De conformidad con las facultades establecidas por el artículo 12º del Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo Nº031-2005-AG;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1º.- Sancionar al señor Luis Alberto Argote García con una multa de 06 UIT**, al haber incurrido en infracción prevista en los literales 2º y 4º del artículo 6º de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley Nº 27815, en lo que respecta de la Observación Nº 3 del Informe Nº 004-2012-2-0058, "Examen Especial sobre Verificación de Denuncias, periodo 2009-2010".

**Artículo 2º.-** Disponer que el sancionado sea notificado con un ejemplar de la presente resolución, conforme a lo señalado en el artículo 21º de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Regístrate y Comuníquese



  
-----  
J. ARTURO FLOREZ MARTINEZ  
JEFE  
Instituto Nacional de Innovación Agraria